de la Cartuja Baja (Zaragoza), y constituida para explotación comunitaria por los socios de fincas y ganado, así como la transformación y comercialización de los productos.

La Sociedad Agraria de Transformación número 18.386-60 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.042, denominada «Aguachones y Campuchal», de responsabilidad limitada, domiciliada en Santa María, número 5, Sabiñán (Zaragoza), y constituida para transformación en regadío de fincas de secano propiedad de los socios.

La Sociedad Agraria de Transformación número 18.739-742 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.043, denominada «Anso», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera Gallur-Sangüesa, kilómetro 9,5, Tauste (Zaragoza), y constituida para explotación y mejora de las fincas propias y beneficiadas de los socios, así como la comercialización, industrialización y conservación de sus productos.

El Grupo Sindical de Colonización número 6.478 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.044, denominada «Pozo Perico», de responsabilidad limitada, domiciliada en Pelayo, 5, 2.°, Cuatretonda (Valencia), y constituida para explotación pozo de riego.

La Sociedad Agraria de Transformación número 19.693-1.587 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.045, denominada «Matamón», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Preso, 3, Carlet (Valencia), y constituida para explotación comunitaria de tierras e instalación de pozos.

El Grupo Sindical de Colonización número 13.637 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.046, denominada «La Valldigna», de responsabilidad limitada, domiciliada en carretera de Barig, 2, Simat de Valldigna (Valencia), y constituida para producción y comercialización de cítricos y hortalizas.

El Grupo Sindical de Colonización número 16.179 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.047, denominada «Regantes de Vernisa», de responsabilidad limitada, domiciliada en Pasaje Muncada Alameda, sin número, Játiva (Valencia), y constituida para explotación en común de pozo para riego.

El Grupo Sindical de Colonización número 16.173, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.048, denominada «Pozo San Isidro», de responsabilidad limitada, domiciliada en partida «Pla de Quart», Ribarroja del Turia (Valencia), y constituida para explotación de un pozo de riego.

El Grupo Sindical de Colonización número 17.425 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 3.049, denominada «Trapa», de responsabilidad ilimitada, domiciliada en Fontes-Furco (Lugo), y constituida para explotación monte por consorci- con ICONA.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 13 de mayo de 1983, sobre constitución e inscripción de las Sociedades Agrarias de Transformación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 160, de 6 de julio de 1983, se transcriben las rectificaciones siguientes:

Donde dice: «La Sociedad Agraria de Transformación número 19.014-967 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.435, denominada "San Isidro", de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Rondas de las Zarzas, s/n., Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real), y constituida para comercialización de productos»; debe decir: «La Sociedad Agraria de Transformación número 19.014-957 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.435, denominada "San Isidro", de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Rondas de las Zarzas, sin número, Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real), y constituida para comercialización de productos.»

Donde dice: «El Grupo Sindical de Colonización número 6.569 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.437, denominada "San Miguel", de responsabilidad limitada, domiciliada en La Revilla (Burgos) y constituida para explotación comunitaria de tierra y ganados»; debe decir: «El Grupo Sindical de Colonización número 6.569 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.436, denominada "San Miguel" de responsabilidad limitada, domiciliada en La Revilla (Burgos), y constituida para explotación comunitaria de tierra y ganados.»

Donde dice: «El Grupo Sindical de Colonización número 15.554 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.477, denominada "San Antonio", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en calle Virgen de los Desamparados, 77, Vall de Almonacid (Castellón), y constituida para explotación en común de almazara»; debe decir: «El Grupo Sindical de Colonización número 15.554 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.477, denominada "San Antonio", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en calle Virgen de los Desamparados, 11, Vall de Almonacid (Castellón), y constituida para explotación en común de almazara.»

Donde dice: «El Grupo Sindical de Colonización número 16.109 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.487, denominada "San Antonio" de responsabilidad ilimitada, domiciliada en San Pío X, 3, Ruecas, Don Benito (Badajoz), y constituida para explotación de tierras en común»; debe decir: «El Grupo Sindical de Colonización número 16.109 resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.487, denominada "San Antonio", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en San Pío X, 8, Ruecas, Don Benito (Badajoz), y constituida para explotación de tierras en común.»

Donde dice: «La Sociedad Agraria de Transformación número 18.563-368 resulta inscrita en la forma siguiente: Sociedad Agraria de Transformación número 2.493, denominada "San Isabel", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en Escamilla (Guadalajara), y constituida para explotación en común de plantas aromáticas»; debe decir: La Sociedad Agraria de Transformación número 18.563-368 resulta inscrita en la forma siguiente Sociedad Agraria de Tranformación número 2.493, denominada "Santa Isabel", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en Escamilla (Guadalajara) y constituida para explotación en común de plantas aromáticas.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 17 de mayo de 1983, sobre constitución e inscripción de las Sociedades Agrarias de Transformación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 160, de 6 de julio de 1983, se transcriben las rectificaciones siguientes:

Donde dice: «La Sociedad Agraria de transformación número 2.849 denominada "Veragrar", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en carretera Sanz Prieto, 7, Torrelaguna (Madrid), y constituida para explotación comunitaria de tierra»; debe decir: «La Sociedad Agraria de Transformación número 2.849, denominada "Veragrar", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en Comandante Sanz Prieto, 7, Torrelaguna (Madrid), y constituida para explotación comunitaria de tierras.»

Donde dice: «La Sociedad Agraria de Transformación número 2.393, denominada "Mansilla Lacto-Ganadera", de responsabilidad ilimitada, domiciliada en Arquitecto Torbado, 6, León, y constituida para comercialización de productos lácteos»; debe decir: «La Sociedad Agraria de Transformación número 2.393, denominada "Mansilla Lacto-Ganadera", de responsabilidad limitada, domiciliada en Arquitecto Torbado, 6, León, y constituida para comercialización de productos lácteos.

Modificaciones estatutarias: La Sociedad Agraria de Transformación número 1.595, denominada «Fruical», con domicilio en San Ramón, sin número, Miralcamp (Lérida), establece la clase de responsabilidad limitada, lo que resulta inscrito con fecha 1 de marzo de 1983, asiento 2.° del folio 1 de la hoja 1.595 en el folio 195 del tomo 8.°, del Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 19 de septiembre de 1983.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

27270 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 2201/1983, de 4 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1983/84.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2201/1983, de 4 de agosto, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera 1983/84, establece en su disposición final 2.ª la posibilidad de dictar disposiciones complementarias para su desarrollo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha resuelto establecer las siguientes normas:

I. VINOS DE MESA APTOS PARA EL CONSUMO

1. Se considerarán como de mesa y aptos para el consumo aquellos vinos de cuyo análisis realizado por laboratorio oficial no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar en el correspondiente certificado de análisis.

2. En el certificado de análisis deberán figurar, al menos, las siguientes determinaciones realizadas por métodos oficiales:

— Grado alcohólico efectuado a 20°C.
— Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre.
— Contenido en materias reductoras.
— Acidez volátil real.
— Antifermentos y materia colorante artificial.
— Contenido en malvina.

II. ANTICIPOS DE CAMPAÑA

A) *Anticipos a viticultores.*

3. El SENPA comunicará al FORPPA las autorizaciones concedidas para la apertura de bodegas por agrupación de viticultores, realizadas a petición de las Juntas Vitivinícolas, en aquellas zonas en que se prevea que el precio de la uva de vinificación pueda ser inferior a los precios que figuran en el anejo número 1 del citado Real Decreto 2201/1983, así como los responsables técnicos de la elaboración en cada bodega.

4. Los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas percibirán en concepto de anticipo la cantidad de 5 pesetas por kilogramo, a partir de la finalización de la entrada de uva en bodega.

5. Por el SENPA se desarrollará la normativa precisa para la tramitación de estos anticipos ante las correspondientes Jefaturas Provinciales de este Organismo y para la liquidación correspondiente a los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas.

B) *Anticipos a Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación.*

6. Las Cooperativas vitivinícolas y Sociedades agrarias de transformación podrán solicitar del SENPA, siempre y cuando tengan amortizado, en su caso, el anticipo concedido en la campaña anterior y sus intereses, la concesión de un anticipo por litro de vino que elaboren en cuantía de 10 pesetas, cuya solicitud deberá realizarse a partir de la finalización de la entrada de uva en bodega y con anterioridad al 1 de diciembre de 1983.

C) *Garantías.*

7. Las Agrupaciones de viticultores y las Cooperativas vitivinícolas o Sociedades agrarias de transformación, respectivamente, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ante el SENPA, deberán tener depositado aval o avales constituidos en la forma reglamentaria establecida, que garanticen con su importe la totalidad del anticipo e intereses correspondientes, incluso mora.

8. El vino objeto de anticipo podrá venderse, en partidas no inferiores al 20 por 100, o acogerse a la formalización con el SENPA de los correspondientes contratos de inmovilización a corto y largo plazo, con la previa o simultánea devolución del anticipo correspondiente.

D) *Intereses y reintegro.*

9. 1) Estos anticipos, que devengarán el 13 por 100 anual, deberán cancelarse al realizar la venta o inmovilización del vino para el que fueron solicitados y proporcionalmente al volumen de la misma, y en cualquier caso antes del 1 de octubre de 1984. A partir de la fecha en que deban cancelarse los créditos se cargarán además de los intereses normales, intereses de demora al 8 por 100, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

2) En caso de incumplimiento en el reintegro del anticipo y sus intereses, el SENPA llevará a efecto la ejecución del aval correspondiente

III. INMOVILIZACIONES DE MOSTO Y VINO DE MESA

A) *Tipos de contratos.*

10. Las ayudas para inmovilizaciones de mosto y vino de mesa quedan supeditadas a la formalización con el SENPA de los tipos de contratos, individuales o de elaboradores agrupados siguientes:

— Contrato válido para un período de seis meses, denominado «contrato a corto plazo».
— Contrato válido para un período de nueve meses, denominado «contrato a largo plazo».

B) *Plazos de actuación.*

11. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2201/1983, cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo, queda abierta la posibilidad de formalizar contratos, en los siguientes períodos:

— Del 1 de octubre de 1983 al 28 de febrero de 1984, para los contratos a corto y largo plazo de mostos de uva.
— Del 15 de diciembre de 1983 al 28 de febrero de 1984, para los contratos a corto y largo plazo de vino de mesa.
— En los treinta días anteriores a la fecha de su caducidad, para prórroga total o parcial de los contratos a corto plazo, por un período suplementario de tres meses, que comenzará a contar a partir de la citada fecha de caducidad.

C) *Condiciones.*

12. 1) La formalización de contratos por el SENPA queda limitada a los mostos y a los vinos de mesa secos, elaborados en la campaña, aptos para el consumo, en volumen superior a 1.000 hectolitros, salvo casos excepcionales de volúmenes inferiores que autorice el SENPA, en envases perfectamente identificados, de capacidad superior a 60 hectolitros, procedentes de uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados en el anejo número 1 del Real Decreto 2201/1983. Además, el precio del mercado deberá mantenerse durante las dos semanas consecutivas anteriores a la solicitud ante el SENPA, a un nivel inferior al precio indicativo, según certificado expedido por la Junta Vitivinícola correspondiente.

2) En todo caso, la continuidad del contrato queda supeditada a la conservación del vino en condiciones de aptitud para su consumo como vino de mesa.

13. Las características exigidas al vino de mesa para poder formalizar contratos de inmovilización con el SENPA, son las que figuran en el anejo número 1 de la presente disposición.

14. 1) Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas el precio indicativo vigente, el FORPPA podrá proceder a la cancelación total o parcial de los contratos de inmovilización.

2) En circunstancias especiales, además de las de régimen de precios, por el FORPPA podrá disponerse la resolución total o parcial de los contratos de inmovilización. Asimismo, a petición del interesado, por el SENPA podrán rescindirse los contratos de inmovilización en casos excepcionales y urgentes debidamente justificados, a juicio de este Organismo, con informe posterior al FORPPA.

D) *Financiación.*

15. 1) Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el SENPA concederá al elaborador, previa firma del correspondiente contrato, las siguientes ayudas:

— Financiación de las existencias de mosto o vino acogidos a «contratos a corto plazo» al 13 por 100 de interés anual, en la cuantía de 10 pesetas/litro, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida, con una bonificación en los intereses de tres puntos aportada por el FORPPA.
— Financiación de las existencias de mosto o vino acogidos a «contratos a largo plazo», o período de prórroga de los «contratos a corto plazo», al 13 por 100 de interés anual, en la cuantía de 10 pesetas/litro, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida, con una bonificación en los intereses de un punto aportada por el FORPPA.

2) En caso de rescisión del contrato con anterioridad a la fecha prevista para su caducidad y si ésta se realiza a requerimiento del FORPPA, la liquidación se realizará con la bonificación de intereses del 3 o del 1 por 100 anual, respectivamente. Si excepcionalmente se rescinde a petición del interesado, la liquidación se realizará al 13 por 100 de interés anual y en las condiciones que por el SENPA se determinen.

3) La salida no autorizada de bodega del mosto o del vino sujeto a contrato de inmovilización, o la enajenación del mismo sin traslado físico, supondrá el reintegro inmediato de la financiación recibida al 13 por 100 de interés anual, con interés adicional del 8 por 100 anual, sin perjuicio de la exclusión del elaborador responsable de las ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

E) *Cancelación.*

16. La financiación con sus intereses respectivos, deberá concelarse en un plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de caducidad del contrato y a partir de dicho plazo, se sumarán además de los intereses citados, intereses de demora al 8 por 100 anual, sin perjuicio de la ejecución del correspondiente aval.

IV. ELIMINACION DE EXCEDENTES DE VINO DE LA CAMPAÑA

17. Antes del 1 de diciembre de 1983, por el FORPPA, con participación de los sectores privados, se realizará un balance previsible de existencias, producción, consumo y consiguiente determinación de excedentes, con el fin de que por los elaboradores, se adopten posiciones en cuanto a la transformación en alcohol de los excedentes de vino nuevo a través de la Entrega Obligatoria de Regulación (E.O.R.) y del Régimen de Garantía Complementario (R.G.C.).

A) *Entrega obligatoria de regulación (EOR).*

18. 1) El FORPPA, con los datos del anterior balance, determinará el vino nuevo que, en volumen superior a la mitad de los excedentes calculados, deberá retirarse del mercado en concepto de E.O.R.

2) Por el SENPA se confeccionará una relación nominal de bodegas, acogidas a las medidas de regulación general, en la que se especificará, con referencia a las tres últimas campañas de compra de vino en régimen de garantía.

a) El volumen de vino elaborado y el vendido al SENPA por cada una de las bodegas en cada campaña.

b) Porcentaje (m) que para cada bodega, supone la suma de las ventas de vino en garantía en las tres campañas respecto a la suma de las cantidades elaboradas en las mismas. Por el SENPA se resolverá los cambios de titularidad u otras circunstancias que dificulten la fijación de este porcentaje.

3) En SENPA calculará también el porcentaje (M) de la suma total de las entregas en garantía al SENPA en las tres últimas campañas respecto a la suma de la producción total de vino nacional en las mismas.

4) En volumen de vino que debe retirarse del mercando en concepto de EOR será entregado obligatoriamente por las bodegas incluídas en la relación elaborada por el SENPA, distribuyéndose según los siguientes criterios:

a) Se determinará el porcentaje (N) de la EOR prevista respecto a la estimación total de la cosecha.

b) A cada bodega se le señalará el porcentaje que, de su cosecha, corresponde entregar en concepto de EOR multiplicando el porcentaje (m) calculado en el apartado 2.b) por la

relación (N/M) de los porcentajes nacionales de 4.a) respecto a 3).

c) Será potestativo realizar entregas superiores a las señaladas con carácter obligatorio en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación, al precio que figura en el apartado 5) con un límite máximo por bodega del 25 por 100 de su cosecha.

d) Las bodegas que no hayan realizado venta de vino al SENPA en ninguna de las tres últimas campañas, podrán efectuar la EOR hasta el citado límite del 25 por 100 de su cosecha.

5) Las ofertas de vino de la EOR se formalizarán antes del 31 de enero de 1984 y serán aceptadas por el SENPA desde el momento de la fijación de los porcentajes obligatorios hasta esta fecha al precio de 120 pts/Hgdo. (excluído IGTE).

6) Con la oferta de vino deberá remitir certificación de la Junta Vitivinícola, en el que figure la cantidad de vino nuevo elaborado.

B) *Régimen de garantía complementario (RGC).*

19. 1) El SENPA, en concepto de Régimen de Garantía Complementario, aceptará ofertas de vino por parte de las bodegas elaboradoras desde el 1 de febrero al 31 de julio de 1984, y al precio de 180 ptas/Hgdo. (excluido IGTE), cuyos grados alcohólicos no podrán superar a los que de su cosecha hayan sido entregados en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación.

2) Asimismo, el volumen de vino ofertado por la bodega en concepto de RGC no podrá superar en ningún caso el volumen que de su cosecha haya sido inmovilizado en la presente campaña.

3) Con la oferta de vino deberá remitirse certificado de la Junta Vitivinícola, en el que figure la cantidad de vino elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida y en el que conste que ésta lo ha sido a precios iguales o superiores a los que se establecen en el anejo número 1 del Real Decreto 2201/1983.

C) *Condiciones exigibles.*

20. 1) El vino ofertado será de mesa, seco, de cuyo análisis realizado por laboratorio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o expresamente autorizado por él para este fin, no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar en el correspondiente certificado de análisis.

2) La bodega elaboradora con gastos de transporte a su cuenta, viene obligada a poner sus vinos ofertados en fábrica de alcohol que haya sido calificada por el SENPA como adherida entregándolos en forma de alcohol previa comprobación de las características de aquéllos, antes de su transformación en alcohol.

3) El SENPA adoptará las previsiones adecuadas para que el vino ofertado en concepto de EOR y RGC sea transformado en los tipos de alcohol que por el FORPA se determinen con anterioridad al 1 de diciembre de 1983.

21. 1) La compra de vino no quedará perfeccionada hasta la recepción conforme por el SENPA del alcohol fabricado y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En el caso de la EOR, justificación de haber realizado la declaración de cosecha y existencias.

b) En el caso del RGC, justificación de haber cumplido como mínimo la EOR en el porcentaje señalado por el SENPA y de haber cumplimentado la Entrega Vínica Obligatoria a que se refiere la norma treinta.

2) No obstante lo anterior, el SENPA podrá abonar la cantidad de 120 pts/Hgdo a las entregas de la EOR en el momento de la firma de la «solicitud-contrato administrativo de compraventa de vino en forma de alcohol», sin nigún tipo de intereses, previa presentación por el beneficiario del aval a favor del SENPA constituído en la forma reglamentariamente establecida.

3) Igualmente, en el caso de la RGC el SENPA podrá anticipar, a cuenta del vino ofertado, 112 pts/Hgdo. en las mismas condiciones y circunstancias que en el apartado anterior.

4) En el caso de ofertas inferiores a 2.000 hectolitros podrá sustituirse, a criterios del SENPA, el aval reglamentario por la garantía de dos fiadores con solvencia suficientemente acreditada que garanticen solidariamente el importe a percibir.

5. El incumplimiento total o parcial de la Entrega Obligatoria de Regulación y de la Entrega Vínica Obligatoria, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, supondrá la exclusión de la bodega elaboradora responsable de las ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

D) *Liquidación.*

22. 1) Para las ofertas de vino de la campaña 1983-84, el SENPA abonará al elaborador, por cada litro de alcohol recibido conforme, la cantidad que resulte de la suma de:

— Importe de la materia prima correspondiente —vino— al precio de Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) o Régimen de Garantía Complementario (RGC) (según rendimientos determinados en la norma 23).
— Importe del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas correspondiente a la materia prima.

2) El importe del canon de transformación vigente en el momento de la firma de la solicitud-contrato y de las cuotas de fábrica que correspondan por Impuesto Especial y Recargo Provincial les será abonado a los fabricantes por el SENPA con cargo al FORPPA, a la recepción conforme del alcohol, referidas al momento del devengo del impuesto de fabricación.

E) *Rendimientos.*

23. Las fábricas de alcohol calificadas como adheridas por el SENPA entregarán por cada 102 grados alcohólicos recibidos un litro de alcohol destilado de vino y por cada 103 grados alcohólicos un litro de alcohol rectificado de vino, cuyas condiciones organolépticas serán las propias de esta clase de alcoholes y además deberán cumplir las características analíticas que figuran en los anejos números 2 y 3, respectivamente. Los grados alcohólicos precisos para la fabricación de otros alcoholes de vino y los cánones correspondientes serán, en su caso, establecidos por el FORPPA.

V. ALCOHOLES ETILICOS POR EXPORTACIONES DE BEBIDAS

24. Las firmas titulares del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo de alcohol etílico, en reposición con franquicia arancelaria, exportadores de vinos, mistelas, bebidas amisteladas, brandis y bebidas derivadas de alcoholes naturales, podrán dirigirse al SENPA, solicitando que este Organismo les entregue alcohol vínico de sus existencias en sustitución de sus derechos de reposición al precio que figura en la norma 27.

25. 1) El exportador beneficiario del derecho que presente solicitud ante el SENPA deberá acompañar a la misma certificado expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda, acreditativo del volumen y tipo de alcohol etílico devengado.

2) En el caso de solicitud de alcohol rectificado, el SENPA podrá adjudicar alcohol de vino o de residuos vínicos de acuerdo con el solicitante. Las solicitudes deberán presentarse ante el SENPA en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado del Ministerio de Economía y Hacienda.

26. 1) En el plazo máximo de veinte días a partir de la presentación de la documentación ante el SENPA, este Organismo, si posee existencias del tipo de alcohol solicitado, enviará al interesado las correspondientes autorizaciones, que servirán para formalizar la compra en la Jefatura Provincial del SENPA con existencias.

2) En el supuesto de que por carencia de existencias el SENPA no pudiera ofrecer los alcoholes solicitados devolverá al interesado la solicitud y certificados presentados, con una diligencia acreditativa de esta circunstancia.

3) El plazo máximo de formalización de dicha compra de alcohol es de dos meses a partir de la fecha que figura en la autorización, mediante justificante del pago ante el SENPA o presentación de aval para el pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 13 por 100 anual. Este aval, constituido en la forma reglamentariamente establecida, garantizará con su importe el principal e intereses, con interés adicional del 8 por 100 anual durante el período de demora en el pago.

4) La falta de formalización o la no retirada en los plazos previstos supone la anulación de la autorización al derecho de suministro de alcohol nacional, salvo que la firma titular justifique ante el SENPA la imposibilidad de cumplir los trámites en los plazos establecidos.

27. El precio de adquisición sobre fábrica o depósito del SENPA, impuestos vigentes incluidos, será de 89 pesetas por litro.

28. 1) El exportador beneficiario del suministro de alcohol vínico nacional podrá ceder su derecho a elaborador o fabricante que pueda utilizar el alcohol en sus productos, indicando expresamente en la correspondiente autorización de adquisición el nombre de este último, así como aportar justificante de su actividad. El almacenista podrá pagar y retirar el alcohol en su propio nombre y por cuenta del receptor.

2) La falta de justificación del correcto empleo de estos alcoholes será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley 25/1970.

29. 1) El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Dirección General de Exportación, relación en la que se detallen por firmas, solicitudes presentadas, autorizaciones concedidas y autorizaciones cumplimentadas, con indicación de almacenistas y firma, en su caso, a que se cedió el derecho.

2) Estas normas son aplicables sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7.° del Real Decreto 2201/1983 y normas relacionadas con la excepción prevista en el mismo.

VI. ENTREGA VINICA OBLIGATORIA (EVO)

A) *Ambito de aplicación.*

30. Todo elaborador de mosto, vino, mistelas o bebidas amisteladas queda sometido a la Entrega Vínica Obligatoria del 10 por 100 en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural, total, contenida en su cosecha.

31. Como excepción para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia, Canarias y Baleares con uvas obtenidas en las mismas, el FORPPA podrá establecer antes del 1 de febrero regímenes especiales de su entrega vínica obliga-

toria. Asimismo, para determinados destinos de los subproductos distintos de la fabricación de alcohol, por el SENPA podrá considerarse cumplimentada su entrega vínica obligatoria, previa petición debidamente documentada del elaborador en la parte correspondiente a los citados subproductos.

B) *Alcoholeras colaboradoras del SENPA y precio.*

32. 1) A la entrega de este 10 por 100, como subproductos de la vinificación, en fábrica alcoholera calificada como colaboradora del SENPA, quien determinará los requisitos para esta colaboración, este Organismo abonará al elaborador la cantidad que resulte al precio de 87 pesetas/hectógrado (excluido IGTE que, en su caso, será abonado por el SENPA con cargo al FORPPA).

2) Las alcoholeras cooperativas calificadas como fábricas colaboradoras podrán recibir productos de vinificación de elaboradores particulares o asociados, al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 52/1974.

C) *Condiciones.*

33. Cada bodega elaboradora deberá realizar la entrega vínica obligatoria con anterioridad al 31 de julio de 1984, en la fábrica de alcohol libremente elegida por ella de entre las calificadas como fábricas colaboradoras del SENPA.

34. Las fábricas colaboradoras transformarán los subproductos de la EVO en alcohol rectificado, entregando un litro de alcohol por cada 105 grados alcohólicos recibidos.

35. Las condiciones analíticas del alcohol rectificado obtenido por las fábricas colaboradoras serán las establecidas en el anejo número 4.

36. Los gravámenes sobre el servicio de fabricación, los gastos de almacenamiento y entrega, en su caso, de la mercancía a depósitos del SENPA, seguro y mermas, serán por cuenta del fabricante hasta la total retirada del alcohol por el SENPA; si la entrega se efectúa con posterioridad a los tres meses de la fecha en que la Entidad comunica que tiene fabricado el alcohol, siempre que este alcohol resulte apto, el SENPA abonará el importe del transporte según tarifas oficiales en vigor.

37. El SENPA podrá aceptar aval conjunto de carácter solidario de varias fábricas colaboradoras, en cuantía no inferior a 100 millones de pesetas, que garantice en todo momento el importe del alcohol y productos en ellas depositados, relativos a la entrega vínica obligatoria, cuyo importe haya sido satisfecho al elaborador.

D) *Rescate del alcohol.*

38. 1) El productor podrá rescatar el alcohol elaborado con los productos correspondientes a su entrega vínica obligatoria, en todo o en parte, mediante autorización de venta que, previo visado y pago en el SENPA, al precio de 137 pesetas/litro, podrá ser endosado a persona legalmente autorizada como fabricante, usuario o almacenista, para recibir el tipo de alcohol correspondiente.

2) El derecho de rescate podrá ser ejercido hasta la fecha en que la fábrica colaboradora incluya la correspondiente partida de alcohol en el «parte de operaciones». El elaborador deberá comunicar el deseo de ejercitar el rescate mediante escrito dirigido a la Jefatura Provincial del SENPA donde está ubicada la fábrica.

VII. CANONES DE TRANSFORMACION EN ALCOHOL

39. Los cánones de transformación en alcohol etílico, según tipos, de los productos de entrega vínica obligatoria y de los vinos adquiridos en concepto de EOR y RGC, son actualmente los siguientes:

	Ptas/litro
1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° GL (obtenido de vinos)	16,00
2. Alcohol rectificado en vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lías, ambas frescas y de segundas)	22,00
3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lías secas)	22,00
4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y flemas)	29,00

En estas cantidades están comprendidos los gastos de aval, gravámenes e impuestos, seguro, mermas, transportes y en general todas las operaciones, hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA.

VIII. VENTA DE ALCOHOLES RECTIFICADOS VINICOS PARA USOS DE BOCA

40. El SENPA estará presente en el mercado vendiendo sus alcoholes rectificados vínicos procedentes de entrega vínica obligatoria con destino a usos de boca, al precio de 137 pesetas/litro. Las Empresas autorizadas a adquirir este tipo de alcohol formalizarán la compra de los alcoholes mediante pago al contado o justificante de pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 13 por 100 anual. Este aval, constituido en la forma reglamentariamente establecida, garantizará con su importe el principal e intereses con interés adicional del 8 por 100 durante el período de demora en el pago.

IX. NORMA FINAL

41. Se autoriza al SENPA, como órgano de ejecución del FORPPA, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de las operaciones que se le encomienden en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

ANEJO 1

Las características analíticas exigidas al vino de mesa para poder formalizar contratos de inmovilización con el SENPA o de compras en concepto de EOR y RGC son las siguientes:

Tipo de vino	Grado alcohólico (a 20°C)	Contenido en anhídrido sulfuroso		Contenido en materias reductoras
		Total	Libre	
Blanco y rosado	Mínimo 9°	Máximo 300	Máximo 50	Máximo de 5 g/l. ... ...
Tinto y clarete	Mínimo 9°	Máximo 250	Máximo 30	Máximo de 5 g/l. ... ...

Acidez volátil real:

Máxima, un gramo por litro expresado en ácido acético, para vinos cuya graduación alcohólica sea igual o inferior a 10 grados.

Para los vinos de mayor graduación este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado alcohólico que sobrepase los 10 grados.

Malvina (exclusivamente tintos y rosados):

Máximo de 15 miligramos/litro.

Apto para el consumo según lo establecido en la norma 1 de la presente disposición.

ANEJO 2

Las características analíticas además de las organolépticas propias del alcohol destilado procedente de adquisiciones de vino serán las siguientes:

— Grado alcohólico: 95° a 95,9°.
— Dilución a 30°, clara.
— Metanol, máximo 1.200 miligramos/litro de A. P.
— Propanol-1: de 100 a 300 miligramos/litro de A. P.
— Butanol-2: máximo 20 miligramos/litro de A. P.
— Butirato de tilo, máximo 5 miligramos/litro de A. P.
— Hierro, prueba de tanino negativa en el momento de la recepción del alcohol por el SENPA.

Se autoriza al SENPA para determinar los niveles máximos admisibles de otras características analíticas.

ANEJO 3

Las características analíticas además de las organolépticas propias del alcohol rectificado del vino serán las siguientes:

En los alcoholes rectificados definidos en el artículo 28 (*) deben tener el olor y sabor propios del etanol, pudiendo recordar en forma apenas perceptible la materia prima utilizada y responder a las siguientes especificaciones:

— Grado alcohólico: Mínimo 96° C.
— Color (en capa de 40 centímetros de altura): Incoloro.
— Dilución a 30°: Clara.
— Decoloración (prueba Barbet a 15°): Mínimo veinte minutos.
— Residuo seco: Máximo 2 miligramos por litro.
— Aldehidos: Máximo 10 miligramos por litro de A. P.
— Alcoholes superiores: Máximo 5 miligramos por litro de A. P. expresado en alcohol isobutílico.
— Esteres totales: Máximo 50 miligramos por litro de A. P. expresado en acetato de etilo.
— Furfurol: Exento.

(*) Decreto 835/1972, de 23 de marzo; Reglamento de la Ley 25/1970; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

— Acidez: 10 miligramos por litro de A. P. expresado en ácido acético.
— Impurezas (método Röse): Máximo 1.500 miligramos por litro de A. P.
— Metanol: Máximo 700 miligramos por litro de A. P.
— Bases nitrogenadas: Exento.
— Compuestos sulfurados: Exento.

ANEJO 4

Las características analíticas del alcohol rectificado de orujos o de residuos serán las siguientes:

En los alcoholes rectificados definidos en el artículo 28 (*) deben tener el olor y sabor propios del etanol, pudiendo recordar en forma apenas perceptible la materia prima utilizada y responder a las siguientes especificaciones:

— Grado alcohólico: Mínimo, 96° C.
— Color (en capa de 40 centímetros de altura): Incoloro.
— Dilución a 30°: Claro.
— Decoloración (prueba Barbet a 15°): Mínimo, veinte minutos.
— Residuo seco: Máximo, dos miligramos por litro.
— Aldehídos: Máximo, 10 miligramos por litro de alcohol puro.
— Alcoholes superiores: Máximo, cinco miligramos por litro de alcohol puro expresado en alcohol isobutílico.
— Esteres totales: Máximo, 50 miligramos por litro de alcohol puro, expresado en acetato de etilo.
— Furfurol: Exento.
— Acidez: Diez miligramos por litro de alcohol puro, expre- en ácido acético.
— Impurezas (método Röse): Máximo, 1.500 miligramos por litro de alcohol puro.
— Metanol: Máximo, 1.200 miligramos por litro de alcohol puro.
— Bases nitrogenadas: Exento.
— Compuestos sulfurados: Exento.

(*) Decreto 835/1972, de 23 de marzo; Reglamento de la Ley 25/1970; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27271 *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bilbao y Miranda de Ebro (V-274) (E-403/82).*

El ilustrísimo señor Subsecretario, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1982, con fecha 8 de septiembre de 1983, ha resuelto otorgar definitivamente a «Autobuses del Norte, S. A.», la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Bilbao y Miranda de Ebro, provincias de Vizcaya, Alava y Burgos, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación vigente y, entre otras, las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 80,5 kilómetros. Bilbao y el empalme de la A-68 con la CC-122 por la solución sur y la A-68 a Miranda de Ebro. Se realizará sin paradas fijas intermedias.

Prohibiciones de tráfico: Queda prohibido parar para tomar o dejar viajeros dentro de la autopista.

Expediciones: Dos diarias de ida y vuelta.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-274.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-274.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.—6.968-A.

27272 *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Puerto Lumbreras y el empalme de la N-340 de la carretera a Torrecilla (E-383/81) (V-3.370).*

El ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1982, con fecha 8 de septiembre de 1983, ha resuelto otorgar definitivamente a «Autocares Gómez, S. A.», la concesión del citado servicio, como hijuela-desviación del ya establecido entre María y Vera (V-3.370), con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud 17 kilómetros. Puerto Lumbreras, Ermita de El Esparragal, Cuatro Caminos, Los Pascuales, Torrecilla, Casa de las Ventanas y el empalme de la CN-340.

Expediciones: Tres de ida y vuelta los días laborables.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-3.370.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base V-3.370.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.—6.969-A.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

27273 *ACUERDO de 22 de julio de 1983, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso número 15/1982, en 17 de junio del presente año, por el Pleno del Tribunal Supremo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 15/1982, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José Mario Rodríguez Martínez, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 5 de marzo de 1982, denegatorio de la rehabilitación del recurrente como Agente de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por el Pleno del Tribunal Supremo con fecha 17 de junio de 1983, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mario Rodríguez Martínez, debemos anular y anulamos el acuerdo dictado por el Consejo General del Poder Judicial de 5 de marzo de 1982, en el expediente número 9 de 1981, que denegó la rehabilitación solicitada por el recurrente y su reingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, por ser competente para resolver sobre ello el Ministerio de Justicia, a quien deberá remitirse el expediente administrativo. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el referido Pleno y de conformidad con la dispuesto en la Constitución Española y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y será llevado a puro y debido efecto. Así se acuerda por este Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 22 de julio de 1983.—El Presidente, Federico Carlos Sainz de Robles y Rodríguez.

27274 *ACUERDO de 30 de septiembre de 1983, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso 9/1981, de 17 de junio del presente año, por el Pleno del Tribunal Supremo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 9/1981, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Gregorio Alonso San Miguel, contra acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de julio de 1981, denegatorio de la rehabilitación del recurrente como Oficial de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por el Pleno del Tribunal Supremo con fecha 17 de junio de 1983, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Alfaro Matos, en nombre de don Gregorio Alonso San Miguel, contra el acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial de 22 de julio de 1981, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el dictado el 9 de abril anterior, en virtud del cual se denegó la rehabilitación del actor como Oficial de la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos no conformes a Derecho y nulos ambos acuerdos por corresponder conocer de la cuestión planteada al Ministro de Justicia, previos los trámites oportunos, sin que haya lugar a conocer de las demás pretensiones planteadas, sin expresa imposición de costas»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el referido Pleno y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y será llevado a puro y debido efecto. Así se acuerda por este Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—El Presidente, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.